



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

**RECURSO DE APELACIÓN**

**EXPEDIENTE:** SM-RAP-41/2024

**PARTE ACTORA:** UNIDAD DEMOCRÁTICA DE COAHUILA

**RESPONSABLE:** CONSEJO LOCAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL EN EL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA

**MAGISTRADO PONENTE:** ERNESTO CAMACHO OCHOA

**SECRETARIADO:** JUAN DE JESÚS ALVARADO SÁNCHEZ

**COLABORÓ:** DAVID ALEJANDRO GARZA SALAZAR Y KENTY MORGAN MORALES GUERRERO

Monterrey, Nuevo León, a 5 de abril de 2024.

**Sentencia** de la Sala Regional Monterrey que **confirma** la resolución del Consejo Local del INE en Coahuila de Zaragoza que, a su vez, confirmó la diversa determinación del Consejo Distrital que negó la solicitud presentada por un partido político local, Unidad Democrática de Coahuila, para registrar una candidatura a diputación federal en el distrito 7 del referido estado, al considerar que, únicamente, les corresponde a los partidos políticos nacionales presentar solicitudes de registro para candidaturas federales.

**Lo anterior, porque esta Sala Regional Monterrey considera que**, con independencia de los argumentos expuestos por la autoridad responsable, en cuanto a que, al ser una autoridad administrativa electoral, estaba impedida para realizar un estudio de convencionalidad, ciertamente, la materia de controversia se encuentra definida y delimitada en una jurisprudencia de este Tribunal Electoral, por lo que no sería posible realizar un estudio de que pretenda

inaplicar un criterio que ocasione la inobservancia o inaplicación de una jurisprudencial.

### Índice

Glosario .....	2
Competencia y procedencia .....	2
Antecedentes .....	3
Estudio de fondo .....	4
Apartado preliminar. Materia de la controversia .....	4
Apartado I. Esencia de la decisión general.....	5
Apartado II. Desarrollo, explicación o argumentación de la decisión.....	5
Resuelve .....	9

### Glosario

<b>Actor:</b>	Unidad Democrática De Coahuila.
<b>Consejo Distrital Local:</b>	Consejo Distrital 07 Instituto Nacional Electoral en el estado de Coahuila de Zaragoza.
<b>Consejo Local del INE:</b>	Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en el estado de Coahuila de Zaragoza.
<b>Constitución General:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Ley de Medios:</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<b>MR:</b>	Principio de Mayoría Relativa

### Competencia y procedencia

2

**1. Competencia.** Esta Sala Regional Monterrey es competente para resolver el presente recurso de apelación interpuesto por un partido político local contra la resolución del Consejo Local del INE, que a su vez confirmó la diversa determinación de un Consejo Distrital de dicho instituto que negó el registro de una candidatura a una diputación federal por el estado de Coahuila de Zaragoza, entidad federativa que se ubica en la segunda circunscripción electoral plurinominal, en la que esta Sala ejerce jurisdicción.<sup>1</sup>

---

<sup>1</sup> Lo anterior, con fundamento en los artículos 176, fracción IV, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso f) y g), 83 párrafo 1, inciso b), fracción IV, de la Ley de Medios.



**2. Requisitos de procedencia.** Esta Sala Monterrey los tiene satisfechos en los términos del acuerdo de admisión<sup>2</sup>.

### Antecedentes<sup>3</sup>

#### I. Hechos contextuales y origen de la controversia

1. El 7 de septiembre de 2023, **inició el proceso electoral** federal 2023-2024, en el que se renovarían diversos cargos de elección popular, entre ellos, diputaciones federales por MR.

2. El 22 de febrero de 2024<sup>4</sup>, el **actor presentó** solicitud de registro de una candidatura a diputación federal por MR, ante el Consejo Distrital Local.

3. El 29 siguiente, el **Consejo Distrital Local declaró improcedente** la solicitud de registro<sup>5</sup>, al considerar que, únicamente, a los partidos políticos nacionales les corresponde presentar solicitudes de registro para diputaciones federales.

#### II. Primeros juicios federales

1. Inconforme, el 4 de marzo, el **partido presentó** sendos medios de impugnación<sup>6</sup> ante esta **Sala Regional Monterrey**, quien, por su parte, **determinó** que, para controvertir un acuerdo del Consejo Distrital Local, lo procedente es interponer un recurso de revisión, por tanto, **reencauzó** los juicios al **Consejo Local del INE en Coahuila de Zaragoza**.

3

#### III. Actual juicio federal

---

<sup>2</sup> Los cuales están previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1, 86 y 88, de la Ley de Medios.

<sup>3</sup> Hechos relevantes que se advierten de las constancias de autos y afirmaciones realizadas por las partes.

<sup>4</sup> En lo sucesivo las fechas corresponden al 2024, salvo precisión en contrario

<sup>5</sup> Acuerdo A12/INE/COAH/CD07/06-02-24.

<sup>6</sup> Los cuales fueron resueltos por esta Sala Monterrey en los expedientes SM-JDC-92/2024 y SM-AG-8/2024.

1. El 16 de marzo, el Consejo Local del INE en Coahuila de Zaragoza **se pronunció** en los términos que se precisan al inicio del apartado siguiente, lo cual constituye la determinación impugnada en el presente juicio.

### Estudio de fondo

#### Apartado preliminar. Materia de la controversia

1. **Determinación impugnada**<sup>7</sup>. El Consejo Local del INE en Coahuila de Zaragoza confirmó la determinación del Consejo Distrital que negó la solicitud presentada por un partido político local, Unidad Democrática de Coahuila, para registrar una candidatura a diputación federal en el distrito 7 del referido estado, bajo la consideración esencial de que a los partidos políticos nacionales únicamente les corresponde presentar solicitudes de registro para candidaturas federales.

2. **Pretensión y planteamientos**<sup>8</sup>. El partido **Unidad Democrática de Coahuila** señala que la autoridad responsable, con el argumento de que estaba impedido para inaplicar artículos por ser una autoridad administrativa, **no estudió sus planteamientos de convencionalidad**, en cuanto a que la norma que señala que *corresponde a los partidos políticos nacionales el derecho de solicitar el registro de candidaturas federales* (artículo 232, 1 de la LEGIPE), es **desproporcional** a lo que establece la norma internacional respecto a los derechos políticos que tiene para participar y ser *elegido en elecciones periódicas* (artículo 23 de la Convención Americana), por lo que, desde su perspectiva, debió inaplicarse y permitirle registrar una candidatura a la diputación federal por el distrito electoral 7 en Coahuila de Zaragoza.

4

---

<sup>7</sup> Sentencia de 11 de enero de 2024, emitida en el juicio de inconformidad JI-9/2023.

<sup>8</sup> La demanda se presentó el 16 de enero ante el Tribunal Local, quien la remitió a esta Sala Monterrey. El 19 siguiente, la magistrada presidenta turnó el asunto a la ponencia del magistrado Ernesto Camacho Ochoa, quien en su momento lo radicó, admitió y cerró instrucción.



**3. Cuestión a resolver.** En atención a lo expuesto, en cuanto a que la autoridad administrativa electoral no estudió su planteamiento de convencionalidad, ¿Es apegado a Derecho realizar un estudio de convencionalidad respecto a un criterio que está delimitado en una jurisprudencia de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación?

#### **Apartado I. Esencia de la decisión general**

**Esta Sala Regional** considera que debe **confirmarse** la resolución del Consejo Local del INE en Coahuila de Zaragoza que, a su vez, confirmó la diversa determinación del Consejo Distrital que negó la solicitud presentada por un partido político local, Unidad Democrática de Coahuila, para registrar una candidatura a diputación federal en el distrito 7 del referido estado, al considerar que, únicamente, les corresponde a los partidos políticos nacionales presentar solicitudes de registro para candidaturas federales.

**Lo anterior, porque esta Sala Regional Monterrey considera que,** con independencia de los argumentos expuestos por la autoridad responsable, en cuanto a que, al ser una autoridad administrativa electoral, estaba impedida para realizar un estudio de convencionalidad, ciertamente, la materia de controversia se encuentra definida y delimitada en una jurisprudencia de este Tribunal Electoral, por lo que no sería posible realizar un estudio de que pretenda inaplicar un criterio que ocasione la inobservancia o inaplicación de una jurisprudencial.

5

#### **Apartado II. Desarrollo, explicación o argumentación de la decisión.**

**1.1 Marco normativo sobre la obligatoriedad de la jurisprudencia emitida por la Sala Superior.**

El Tribunal Electoral funciona de forma permanente con una Sala Superior, siete Salas Regionales (actualmente cinco habilitadas) y una Sala Especializada<sup>9</sup>. La Sala Superior es competente para fijar la jurisprudencia obligatoria en la materia electoral<sup>10</sup>.

**La jurisprudencia del Tribunal Electoral será obligatoria en todos los casos para las Salas y el Instituto Nacional Electoral.** Asimismo, lo será para las autoridades electorales locales, cuando se declare jurisprudencia en asuntos relativos a derechos político-electorales de la ciudadanía o en aquéllos en que se hayan impugnado actos o resoluciones de esas autoridades, en los términos previstos por la Constitución federal y las leyes respectivas<sup>11</sup>.

## **1.2 Marco normativo respecto a la participación política de partidos nacionales y estatales**

En la Constitución General se establece que los partidos políticos nacionales son entidades de interés público, y la ley determinará, entre otras cuestiones, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden<sup>12</sup>.

**6** A su vez, el artículo 116 de la Constitución Federal establece que los partidos políticos nacionales y locales pueden participar en los procesos electorales locales.

El diseño constitucional y legal establece que, a nivel federal, solo pueden participar los partidos políticos con registro nacional, sin que los políticos locales puedan participar en los procesos electorales federales.

---

<sup>9</sup> Artículo 165, de la Ley Orgánica.

<sup>10</sup> Artículo 169, fracción IV, de la Ley Orgánica.

<sup>11</sup> Artículo 215 de la Ley Orgánica.

<sup>12</sup> De conformidad con lo dispuesto en el artículo 41, base I.



Al respecto, la Sala Superior, en la Jurisprudencia 14/2000, de rubro: *PARTIDOS POLÍTICOS ESTATALES. ESTÁN IMPEDIDOS LEGALMENTE PARA PARTICIPAR EN LAS ELECCIONES FEDERALES*, señaló que *los partidos políticos estatales, por el simple hecho de serlo, no pueden participar en las elecciones federales.*

## 2.1. Valoración

**2.1. Agravio.** El partido **Unidad Democrática de Coahuila** señala que la autoridad responsable, con el argumento de que estaba impedido para inaplicar artículos por ser una autoridad administrativa, **no estudió sus planteamientos de convencionalidad**, en cuanto a que la norma que señala que *corresponde a los partidos políticos nacionales el derecho de solicitar el registro de candidaturas federales* (artículo 232, 1 de la LEGIPE), es **desproporcional** a lo que establece la norma internacional respecto a los derechos políticos que tiene para participar y ser *elegido en elecciones periódicas* (artículo 23 de la Convención Americana), por lo que, desde su perspectiva, debió inaplicarse y permitirle registrar una candidatura a la diputación federal por el distrito electoral 7 en Coahuila.

**2.1.1. Respuesta.** Esta **Sala Monterrey** considera que, con independencia de los argumentos expuestos por la autoridad responsable, en cuanto a que, al ser una autoridad administrativa electoral, estaba impedida para realizar un estudio de convencionalidad, ciertamente, la materia de controversia se encuentra definida y delimitada en una jurisprudencia de este Tribunal Electoral, por lo que no sería posible realizar un estudio de convencionalidad que pretenda inaplicar un criterio que ocasione la inobservancia o inaplicación de un criterio jurisprudencial.

En efecto, la jurisprudencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es obligatoria y de cumplimiento inexcusable para las Salas Regionales, el Instituto Nacional Electoral y, en general, para todas las autoridades administrativas y jurisdiccionales de las entidades federativas<sup>13</sup>.

Al respecto, la Sala Superior, en la Jurisprudencia 14/2000, de rubro: *PARTIDOS POLÍTICOS ESTATALES. ESTÁN IMPEDIDOS LEGALMENTE PARA PARTICIPAR EN LAS ELECCIONES FEDERALES*, señaló que *los partidos políticos estatales, por el simple hecho de serlo, no pueden participar en las elecciones federales*.

El presente asunto está relacionado con un partido político estatal que solicitó el registro de una candidatura a diputación federal, y ante la negativa de la autoridad administrativa electoral, el partido solicita que se realice un estudio de convencionalidad para el efecto de que se inapliquen las normas que limitan que un partido estatal registre candidaturas estatales.

8

En ese sentido, como se adelantó, la materia de controversia se encuentra definida y delimitada en una jurisprudencia de este Tribunal Electoral, por lo que no sería posible realizar un estudio de convencionalidad que pretenda inaplicar un criterio que ocasione la inobservancia o inaplicación de un criterio jurisprudencial<sup>14</sup>.

De tal modo, la Sala Monterrey, ni la autoridad responsable, con el supuesto de realizar control de constitucionalidad y convencionalidad, podrían desconocer el criterio obligatorio de una jurisprudencia.

---

<sup>13</sup> Con fundamento en los artículos 99, párrafo octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 189, fracción IV, y 232 a 235 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

<sup>14</sup> Conforme al criterio de la Sala Superior al resolver el SUP-REC-193/2018.



**2.2. Agravio.** Finalmente, el resto de los argumentos del impugnante son **ineficaces**.

**2.2.1.** Lo anterior, porque, como se estableció previamente, conforme a la jurisprudencia de la Sala Superior, los partidos estatales están impedidos legalmente para participar en las elecciones federales.

Por tanto, lo procedente es **confirmar** la resolución impugnada.

Por lo expuesto y fundado se:

### **Resuelve**

**Único.** Se **confirma**, en la materia de impugnación, la resolución controvertida.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido; en su caso, devuélvase la documentación que en original haya exhibido la responsable.

**Notifíquese** como en derecho corresponda.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada Claudia Valle Aguilascho, el Magistrado Ernesto Camacho Ochoa, integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, así como la Secretaria de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrada Elena Ponce Aguilar, ante el Secretario General de Acuerdos en Funciones Gerardo Alberto Álvarez Pineda, quien autoriza y da fe.

*Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con*

*los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.*